



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Prendario
Radicado	2021-00793
Interlocutorio	538
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor, así como el contrato de prenda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el trámite del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CAROLINE MONSALVE HINCAPIÉ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$38.563.947**, por concepto de capital, representado en título valor aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **3 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$3.213.314**, por concepto de intereses corrientes causados hasta la fecha.
- Dicha obligación se encuentra garantizada con la prenda constituida por el deudor, en favor del acreedor, respecto del vehículo de marca **MAZDA**, placa **FQU770**, de servicio **PARTICULAR**, inscrito en la **Secretaría de Movilidad de Medellín (Ant.)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Al momento de notificarse el mandamiento de pago se deberá poner de presente a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien mueble gravado con prenda, para cuyo perfeccionamiento se dispone a librar oficio a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad, a efectos de que se sirva inscribir la medida, en relación con el vehículo antes descrito.

Una vez se allegue el historial del vehículo, donde conste la inscripción de la medida y sus pignoraciones y, previo informe de la parte Actora de donde se encuentra rodando el mismo, líbrese el Despacho Comisorio respectivo dirigido a la autoridad competente.

También deberá informar el parqueadero al cual deberá ser dirigido el automotor una vez se haga la captura, dicho parqueadero debe ser de los autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, en la Resolución No. DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019.

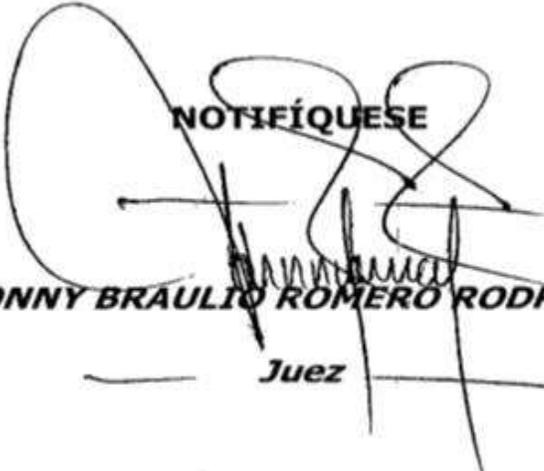
CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material de los títulos (pagaré, carta de instrucciones, prenda y endoso) que sirven como base de la ejecución en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: El abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, portador de la T.P. No. 133.396 del C. S. de la J., obra como representante legal de CARTERA INTEGRAL S.A.S., sociedad endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa2c60e1e0ed203259116ffb1803d1750bb39f3149e89af19c275ace6bdd9f**
Documento generado en 20/08/2021 12:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>